

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL DIA JUEVES 20 DE MAYO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Luis A. Vergara V.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se aprueba el Esquema del Acta de la sesión del día 19 de Mayo de 1.971.
- III.- Estudio del Código del Trabajo.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las once y cuarenta minutos de la mañana, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, Presidente de la Comisión, y con la asistencia de los señores Vocales doctores Victor Lloré Mosquera, Federico Ponce Martínez, Luis René Salazar y Francisco Jaramillo Dávila. Actúa el señor Prosecretario doctor Luis Alfredo Vergara. -----

II

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Esquema del Acta de la sesión del 19 del presente mes. Se aprueba. -----

III

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 462 del Proyecto y 423 del Código vigente del Párrafo 2o. "Del Comité de Empresa". El artículo del Proyecto dice: "Art. 462.- En la Empresa que -- cuenta con quince trabajadores o más, podrá organizarse un comité de empresa, observándose las nor-- mas siguientes: 1.- Para que se considere constituido el comité de empresa es necesario que parti-- cipen en la junta constituyente más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa.- 2.- Los estatutos del comité serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Previsión Social y Traba-- jo; 3.- La dirección del comité deberá estar compuesta por representantes de las diversas ramas -- del trabajo que existan en la empresa; 4.- Los miembros de la directiva han de ser afiliados a la -- asociación de su correspondiente rama de trabajo y ser ecuatorianos; y, 5.- Son aplicables al co-- mité de empresa las prescripciones de los Arts. 450 y 456, excepto la contenida en el numeral 5o. -- del Art. 450." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Ayer nos referíamos a la norma primera de este artículo y a la repetición que en el texto del numeral tenemos sobre el número de trabajadores que deben intervenir en la Asamblea Constitutiva. Propongo que la norma la. del artículo en consideración sea modificada así: " Para -- que se considere constituido el Comité de Empresa deben participar en la Junta Constituyente los -- trabajadores en el número señalado en el segundo inciso del Art. 407." -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a la observación No. 162 del doctor Jaramillo Pérez la mis-- ma que dice: " -162- Al Art. 462: a) A la 2a. norma agregar: "y constar en el Registro de la Dirección General del Trabajo;" NOTA: A ello obliga el Art. 7o. de la Ley No. 70-05 en Reg. Of.No. 420 de 28 -- de Abril de 1.970; b) A la 3a. norma sustituir: "La Dirección" por "La Directiva". NOTA: Así consta del Código del Trabajo de 1.938, parece que es error mecanográfico; c) A la 4a. norma agregar: -- despues de "rama del trabajo" lo que sigue "mayores de edad". NOTA; Ello exige el Art. 220 del Proyec-- to, pues las funciones privativas del Comité son las de intervenir en los conflictos colectivos y -- arriivar a la contratación colectiva asumiendo la representación de los trabajadores asociados y no -- asociados; además está de acuerdo con la representación judicial y extrajudicial a que se refiere el Art. 464 regla 5a. del proyecto.- d) Sustituir: "Arts. 450 y 456" por "Arts. 450 al 456".- NOTA: No hay razón para haberse limitado la referencia a dos artículos, pues, rigen las normas de los siete

artículos indicados."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Volveremos a considerar esa observación cuando estudiemos la parte pertinente. En consideración el texto propuesto por el doctor Ponce para la norma 1a. del Art. 462.

Se aprueba dicha proposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la segunda norma del Art. 462 y a la observación 162, letra a)

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No procede la observación del doctor Jaramillo Pérez porque aquí se están dando las normas a seguirse para que se organice el Comité de Empresa. Es conocido que una vez sometidos a la aprobación del Ministro de Previsión los estatutos, tienen que inscribirlos en la Dirección General del Trabajo.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero sí podríamos agregar en la norma 2a. después de "Previsión Social y Trabajo" "y, posteriormente registrado en la Dirección General del Trabajo".-----

Se aprueba esta inclusión.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En la norma 3a. en vez de "La dirección del Comité" debe ponerse "La directiva del Comité".-----

Se acepta la indicación.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En la misma norma 3a. en vez de "deberá estar compuesta" que se diga: "se integrará".-----

Se acepta también la indicación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a la cuarta norma y a la observación 162 letra a), del doctor Jaramillo Pérez.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El doctor Jaramillo Pérez tiene razón y propongo que esta norma diga: "Los miembros de la directiva han de ser afiliados a la asociación de su correspondiente rama de trabajo, mayores de edad y de nacionalidad ecuatoriana."-----

Se aprueba con la redacción propuesta.-----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a la quinta norma y al Art. 450 del Proyecto de codificación el mismo que dice: "Art. 450.- Los estatutos deberán contener disposiciones relativas a las siguientes materias: 1.- Denominación social y domicilio del sindicato o asociación profesional; 2.- Representación legal del mismo; 3.- Forma de organizar la directiva, con determinación del número, denominación, periodo, deberes y atribuciones de sus miembros, requisitos para ser elegidos, causas y procedimientos y remoción; 4.- Obligaciones y derechos de los afiliados; 5.- Condiciones para la admisión de nuevos socios; 6.- Procedimiento para la fijación de cuotas, o contribuciones ordinarias y extraordinarias, forma de pago y determinación del objeto de las primeras; 7.- La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador no podrá ser inferior al 1% de la remuneración. En las empresas donde exista sindicato o asociación profesional formado de acuerdo a la ley, aún los trabajadores no sindicalizados estarán obligados a pagar esta cuota mínima.- De existir más de un sindicato profesional, la cuota de estos trabajadores será entregada al sindicato que designare el trabajador; 8.- Sanciones disciplinarias, motivos y procedimientos de expulsión con audiencia en todo caso, de él o los inculcados.- Se garantiza el ingreso de todos los trabajadores a las respectivas organizaciones laborales y su permanencia en ellas. La exclusión de dichas organizaciones tendrá apelación por parte del trabajador ante el respectivo Inspector del Trabajo; 9.- Frecuencia mínima de las reuniones ordinarias de la asamblea general y requisitos para convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias; 10.- Fondos sindicales, bienes, su adquisición, administración y enajenación, reglas para la expedición y ejecución del presupuesto y presentación de cuentas; 11.- Prohibición al sindicato o asociación profesional de intervenir en actos de política partidista o religiosa, y de obligar a sus miembros a intervenir en ellos; 12.- Casos de extinción del sindicato o asociación profesional y modo de efectuar su liquidación; y, 13.- Las demás que determinen las leyes pertinentes o lo resuelva la asamblea."-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La cita a este artículo es correcta, porque el artículo que estamos examinando

y el numeral 5o. señala las condiciones indispensables en la organización del Comité y por eso el numeral 5o. al referirse a este artículo menciona entre tales condiciones indispensables las estipulaciones o acuerdos necesarios en todo Estatuto de una asociación de trabajadores. Ruego ahora que el señor Secretario lea el Art. 450 del Proyecto de codificación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al artículo citado, así como a la observación 162 letra d). -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: También es correcta la referencia, porque tratándose de un comité de empresa se hace necesario la notificación. La observación del doctor Jaramillo Pérez no procede, de manera que debe dejarse la redacción de esta norma como consta en el Proyecto. -----

Se aprueba sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Perdón, señor Presidente, actualmente en el Código se citan los Arts 411 y 419 y el Arts. 419 vigente dice: (da lectura). -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Hay que examinar con mucho cuidado las citas. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si ustedes me permiten para la próxima sesión le haré conocer cuáles son los artículos que corresponde, es seguro que por la infinidad de artículos que se han suprimido o se han aumentado, no están coincidiendo la citas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, queda encargado el doctor Lloré de verificar las citas de los artículos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 463 del Proyecto, 424 del Código vigente y la observación 163. El artículo dice: "Art. 463.- Tendrán derecho a formar parte del comité de empresa todos los trabajadores de la misma, sin distinción alguna, sujetándose a los respectivos estatutos." La observación 163 dice: "Al Art. 463: Sustituir por el siguiente que es tomado de la fuente inspiradora: El Código del Trabajo Chileno de 1.931, (Art. 385) relativa al Sindicato de Industrias, que expresa: "Obtenida la personalidad jurídica del Comité, se considerarán adscritos todos los trabajadores de la empresa, fábrica o industria." NOTA: 1o) Así se explica el por qué también nuestro Código en el Art. anterior excluye la regla 5a. del Art. 450 de las reglas del Comité de Empresa, o sea la exigencia de requisitos de admisión; pues, esta clase de asociaciones son representativas de todos los trabajadores de la Empresa (originariamente en el Código del Trabajo de 1.938 determinó el ámbito del Comité de Empresa sólo para los "obreros" y de "industrias", pero los recodificadores de 1961 lo hicieron para toda clase de trabajadores y en toda clase de actividades y con ello: a lo hecho - pecho).- 2o) Porque las funciones privativas del Comité son las de intervenir en los conflictos y llegar a la contratación colectiva (Arts. 464 y 465 del Proyecto); es en razón de que ambas instituciones se fundamentan en el gobierno de mayorías y el contrato colectivo es normativo (Arts. 21 y 22); por eso propuse a la Comisión Jurídica las adecuaciones al Título de la "Contratación-Colectiva" que la Comisión ha estimado no ser procedentes; 3o) Porque el contrato colectivo no es, como se cree, contrato pluripersonal, es normativo y contiene cláusulas a las que en adelante deben sujetarse los contratos individuales; 4o) Porque doctrinariamente no cabe requiebros y contradicciones que son aplicables al año 1938 que no vislumbraban el Derecho Colectivo del Trabajo, pero a esta altura es ilógico mantener tales antítesis que desconciertan en la práctica y son inexplicables en la doctrina, La Libertad de Asociación no es absoluta aunque superviva en la forma relativa en el Comité de Empresa; 5o) El Art. 462 del Proyecto deviene del Art. 423 del Código del Trabajo edición 1961 y éste con el aludido cambio de "obreros" "empleados" viene del Art. 369 del Código del Trabajo de 1.938 - y éste de los Arts. 384 (381) y 385 (382) del Código del Trabajo de Chile "Del Sindicato Industrial" organización de empresa de obreros, como lo fue hasta nuestra recodificación de 1.961.- La interpretación histórico-jurídica se impone, sobre todo en nuestros países que somos desmemorizados y sin mayor arraigo filosófico-jurídico.- 6o) Porque es ocioso e inocuo el contenido del Art. 463 cuya sustitución propongo". -----

Se aprueba el artículo sin cambios. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Volviendo al artículo que se acaba de aprobar, aquí dice: "tendrá derecho a formar parte del comité de empresa....". Continúa la lectura, sin embargo en el artículo anterior dice que son obligatorias todas las disposiciones del Art. 450 con excepción de la quinta norma. Esto hace presumir que ellos forman parte del comité de empresa, pues de hecho se está diciendo que todos los miembros forman parte del comité de empresa.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El numeral 5o. del Art. 450 se refiere a las condiciones de admisibilidad de los nuevos socios, es decir en razón de ese número caben limitaciones o restricciones estatutarias para la admisibilidad de un nuevo socio. En el caso del comité de empresa no caben esas restricciones porque todo trabajador por el hecho de serlo, tiene derecho a ingresar al comité, pero si no desea hacerlo no ingresa a él. En asociaciones de trabajadores no tenemos el sistema compulsivo de integración. Era indispensable que se suprima el numeral 5o. para que se explique suficientemente el texto del artículo, porque de existir en el estatuto condiciones de admisibilidad de un nuevo socio no se podía decir que un trabajador por el hecho de serlo tiene derecho de ingresar al comité de empresa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La Constitución acepta la libre asociación, de manera que si un trabajador quiere formar parte de un sindicato puede hacer libremente o si no lo desea no ingresa. Es decir que es en forma voluntaria y no obligatoria.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero las resoluciones del comité de empresa son obligatorias para todos, por eso es necesario que concorra la voluntad mayoritaria de los miembros de la empresa para que funcione el comité de empresa, es decir que es norma compulsiva.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es compulsivo el contrato pero no la integración.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero las resoluciones son compulsivas y siendo la mayoría quien tomó esa resolución, los otros están obligados a cumplir tal resolución.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La Ley establece diferencias, por ejemplo en aquello de las cuotas y así a los que forman parte del comité de empresa se les descuenta el 4% de acuerdo con la ley y a los que no son del comité les descuentan el 1% o sea que todos aportan para la constitución del comité de empresa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El hecho mismo que la Ley diga que los trabajadores que no forman parte o que no pertenezcan al comité de empresa aportarán el 1% de cuota, quiere decir que la misma ley está aceptando que la integración es voluntaria.-----

Se ratifica la aprobación del artículo sin cambios.-----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 464 del Proyecto y 425 de la Ley vigente. El artículo dice: "Art. 464.- Las funciones del comité de empresa son: 1a.- Celebrar contratos colectivos; 2a. Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo; En caso de suscitarse conflictos internos entre los miembros del comité, la directiva y la asamblea general resolverá el incidente de acuerdo con sus estatutos.- 3a.- La defensa de los derechos de clase poniendo especial cuidado cuando se trate de sus afiliados; 4a.- Propender al mejoramiento económico y social de sus afiliados; y, 5a.- Representar por medio de su personero legal, judicial, o extrajudicialmente, a sus afiliados en asuntos que les interesen, cuando no prefieran reclamar sus derechos por sí mismos."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El inciso segundo de la segunda función propongo que conste como numeral independiente pero con esta redacción: "Resolver de conformidad con los estatutos los incidentes o conflictos internos que se susciten entre los miembros del comité, la directiva y la asamblea general. Se aprueba que conste como numeral aparte con la redacción propuesta por el doctor Lloré.-----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura nuevamente a la tercera función.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Propongo que diga: "defender los derechos de clase, con especial cuidado cuando se trata de sus afiliados."-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Sería mejor: "Defender los derechos de clase, especialmente cuando se trata de sus afiliados."-----

Se aprueba la redacción sugerida por el señor doctor Salazar. -----
EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura a la cuarta función y a la observación 164 del señor doctor Jaramillo Pérez la misma que dice: "Al Art. 464 numeral 4o.: Sustituir "de sus afiliados" por "de los trabajadores de la Empresa". NOTA: 1o) Porque la huelga y el contrato colectivo son funciones del Comité de Empresa que arrastran a todos los trabajadores; por eso en nuestro Código la garantía de estabilidad para huelga es para "todos los trabajadores" y las cláusulas del convenio colectivo norman a todos los contratos individuales en sus respectivas categorías; 2o) Porque la Comisión Jurídica así ha mantenido en su proyecto los Arts. 21-22-219 y otros más; 3o) Porque sólo así habría lógica, en la doctrina y armonía en la Ley; 4o) Porque así se explica el contenido del artículo que sigue, -- facultando al comité sancionar a toda clase de trabajadores remisos.- y, 5o) Porque ello guarda armonía con los antecedentes históricos.- Ver Art. 387 (Art. 384) del Código del Trabajo de Chile de 1.931; el cual si está inspirado en las escuelas europeas, excluido España;" -----
Se aprueba cambiar en la cuarta función del Art. 464 las palabras "de sus afiliados" por "de los trabajadores". -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 465 del Proyecto y 426 de la Ley vigente así como a la observación 165 del doctor Jaramillo Pérez. El artículo del Proyecto dice: "Art. 465.- Son obligaciones de la directiva del comité de empresa; 1a.- Estudiar y formular las bases de los contratos colectivos que fuere a celebrar el comité.- Estos contratos deberán ser aprobados por el comité en -- asamblea general; 2a.- Suscribir los contratos colectivos aprobados sujetándose a las formalidades -- que prescriban los respectivos estatutos; 3a.- Vigilar el cumplimiento de los contratos colectivos que obliguen a los miembros del comité, debiendo sancionar de acuerdo con sus estatutos, a los trabajadores remisos; y, 4a.- Vigilar asimismo, que el patrono no infrinja los contratos colectivos." - La observación 165 dice: "Al Art. 465: Agregar los siguientes numerales: a) "5o.- Intervenir en el reparto del porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores y a las cargas familiares."NOTA: 1.- Porque la participación de utilidades nació para las Cajas del Comité de Empresa (Arts. 374 del C. del T. de 1.938); 2.- Porque así lo dispone el Dc. No. 2490 promulgado el 2 de Noviembre de 1.964 incorporado en esta recodificación (numeral 29) que sustituyó al Art. 90 del Código de 1.961 y que lo mantiene este Proyecto de recodificación (Art. 95).- 6o.- Intervenir en la conformación del Comité Obregro Patronal a que se refiere el Art. 41 numeral 26." NOTA: La fuente de esa obligación está en el numeral 26 del Dc. No. 2490 del año 1.964 vigente y acogido por el Proyecto de la Comisión; c) "7o.- Controlar los fondos del Comité y responder de su inversión; y, NOTA: Es norma general y hay específicas disposiciones laborales y extralaborales relativas a que los mandatarios deben responder ante sus mandantes. d) "8.- Cumplir con las instrucciones del Comité de Empresa, al que rendirá periódicamente cuenta de sus actuaciones." NOTA: Todo ello está dentro de la naturaleza y estructura de esta Institución." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Que se dé lectura al numeral 29 del Art.9 del Decreto 2490 que cita el señor doctor Jaramillo Pérez. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 9 de dicho Decreto publicado en el Registro Oficial del 2 de Noviembre de 1.964. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Creo que no es procedente la inclusión de este nuevo numeral que propone el doctor Jaramillo Pérez. El Decreto 2490 hace referencia a que el 3% se entregue a la asociación mayoritaria de los trabajadores y no al comité de empresa. Inclusive creo que una parte de ese Decreto está derogado. Si ponemos aquí que se entregará al Comité de Empresa y si ese comité no constituye la mayoría, además, con el criterio, de que no todos pueden pertenecer al comité puede ser que la asociación de trabajadores sea la que constituye mayoría con relación al comité de empresa. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En ese caso sería de aclarar "siempre que no exista una asociación mayoritaria." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El Decreto 2490 ya lo hemos incluido en el Proyecto, tanto es que un artículo dice: "La empresa o los patronos reconocerán a sus trabajadores el quince por ciento....(continúa la lectura). -----

Se aprueba sin cambios el artículo. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, cómo quedó incluido lo del comité obrero patronal?, para -- ver si es pertinente la incorporación, puesto que si no consta todavía, debemos incluirlo aquí en es te artículo. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo del comité obrero patronal, doctor Ponce, lo tenemos en el Art. 40 del Có- digo. (lee), -----

Se aceptan los numerales c) y d) de la observación 165 del doctor Jaramillo Pérez, y se aprueba el - artículo 465, con el siguiente texto: "Son obligaciones de la directiva del comité de empresa: la.- - Estudiar y formular las bases de los contratos colectivos que fuere a celebrar el comité.- 2a.- Sus- cribir los contratos colectivos aprobados sujetándose a las formalidades que prescriban los respecti vos estatutos; 3a.- Vigilar el cumplimiento de los contratos que obliguen a los miembros del comi- té, debiendo sancionar de acuerdo con sus estatutos, a los trabajadores remisos; 4a.- Vigilar asimis mo, que el patrono no infrinja los contratos colectivos; 5a.- Controlar los fondos del comité y res- ponder de su inversión; y, 6a.- Cumplir con las instrucciones del Comité de Empresa, al que rendirá - periódicamente cuenta de sus actuaciones." -----

Con este texto se aprueba el Art. 465. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 466 del Proyecto y 427 del Código vigente. El Art. dice: "Art. 466.- La Directiva podrá ser removida, total o parcialmente, por decisión de la asamblea general del comité." -----

Se aprueba el Art. 466 sin modificaciones. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 428 del Código vigente y 467 del Proyecto y a la - observación No. 166 del doctor Jaramillo Pérez. El artículo dice: "Art. 467.- No es causa de disolu- ción de un comité de empresa el hecho de que, ya constituido, el número de sus miembros llegue a ser inferior al fijado en el primer inciso del Art. 462." -----

La observación dice: "Al Art. 467: Agregar un inciso que disponga: "Del particular se notificará al Inspector del Trabajo y éste lo hará al Empresario." NOTA: Así lo determina el Dc, No. 70-05 y además para el empleador surgen múltiples obligaciones que precisa de tal conocimiento: pago del 5% de uti- lidades, entrega de cuotas de afiliados y no afiliados, permisos para actuación sindical y los demás que figuran del Art. 41 del C. del T. y del Dc. 2490 en su regla 12 con relación a los numerales 26, 27, 28 que se adicionaron al Art. 40 del Código del Trabajo." -----

No se acepta la observación propuesta y se aprueba el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 429 del Código vigente y 468 del Proyecto y a la observación 167 del doctor Jaramillo Pérez. También al Decreto No. 70-05 de 2 de noviembre de 1.970. El artículo del Proyecto dice: "Art. 468.- Tampoco será causa de disolución del comité de empresa el que sus miembros queden reducidos a menos del cincuenta por ciento del total de trabajadores de la empresa, sea cual sea la causa de la reducción; salvo el caso de que llegue su número a ser inferior al veinticinco por ciento del total, caso en que el Ministro de Previsión Social y Trabajo, podrá de- clarar disuelto el comité." -----

La observación dice: "Al Art. 468: Agregar a continuación del Art.: ", o que el número de trabaja- dores de la empresa fuere inferior al de quince trabajadores." NOTA: La Ley No. 70-05 de 2 de Abril de 1.970, dictada por el Congreso Nacional en su Art. 7o. exige para constituir una asociación "un número no menor de quince, al tratarse de trabajadores", y el Comité de Empresa es una asociación.- Desde luego puede ser causa de impugnación de los sindicalistas pues, no es lo mismo 15 trabajadores para formar una asociación como exige la Ley del Congreso de 1.970 que 15 trabajadores de la Empre-

sa, como alude el Art. 467 que puede ser contradictorios con el Art. 462.- No hablo de lo positivo - o negativo de esa Ley, me remito a ella, porque así está condicionada mi intervención de asesoramiento." -----

Se niega la observación. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, creo que es conveniente mejorar la redacción en la parte final de este artículo que estamos estudiando, puesto que se repite muy seguido la palabra "caso", debería redactarse así: "salvo que su número llegue a ser inferior al veinticinco por ciento del total, caso en que el Ministro de Previsión Social y Trabajo, podrá declarar disuelto el Comité." ---
Con esta modificación se aprueba el Art. 468 del Proyecto. -----

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 430 del Código actual y 469 del Proyecto, el mismo que dice: "Art. 469.- Los contratos o transacciones del patrono que fraccionen la empresa o negocio no acarrearán la desaparición del comité, aunque a consecuencia del acto o contrato, los trabajadores tengan que dividirse en grupos cuyo número sea inferior a quince.- En cuanto a las relaciones de los trabajadores individualmente considerados con el patrono anterior y con el patrono que le correspondiere por la subdivisión de la empresa, se sujetarán a las reglas generales." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, este artículo debería empezar diciendo: "Los actos o contratos del patrono que fraccionen la empresa o negocio...". -----

Se acepta la indicación del señor doctor Salazar, y se aprueba el Art. 469 con esta modificación.

EL SEÑOR SECRETARIO ENCARGADO: Da lectura al Art. 431 del Código vigente y al 470 del Proyecto, el mismo que dice: "Art. 470.- Los contratos celebrados antes del quince de agosto de 1.944, se sujetarán a lo prescrito en el artículo anterior, siempre que hasta la mencionada fecha no hubiere sido declarada la disolución del comité del empresa por el Ministerio de Previsión Social y Trabajo, en virtud de la derogatoria de los respectivos estatutos." -----

Se da lectura también a la observación 168 del doctor Jaramillo Pérez la misma que dice: "Al Art. 470: Debería suprimirse: NOTA: A la época es innecesario remitirse el Dc. No. 730 de 9 de Agosto de 1.944." -----

Se acepta la observación del doctor Jaramillo Pérez y se resuelve suprimir el Art. 470 del Proyecto.

IV

Se levanta la sesión a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde. -----

Dr. Eduardo Santos Camposano
PRESIDENTE

Dr. Luis A. Vergara V.
SECRETARIO ENCARGADO